



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término legal, concedido para ello.

Manizales, Enero 21 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00580

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, el título ejecutivo presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la persona jurídica deudora y a favor de la demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo, denominado como “RESOLUCIÓN DE LA OFERTA MERCANTIL No. 16001092” (Pág. 36, anexo 01, demanda Ppal. digital) y cuyo original está en poder de la parte ejecutante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no



se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada, al no advertirse pedimento en éste sentido, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se remitirá al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes para lograr la notificación de la parte pasiva de este auto que libra mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica referida para ello y que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la misma a saber: valtierra@valtierra.co, de conformidad a las disposiciones otorgadas en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, en aplicando de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estará atenta y velará por que se cumpla con la carga procesal que le corresponde si a ello hubiere lugar, **en este caso, la notificación de la persona ejecutada**, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, declarándose terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, Sociedad **Valtierra S.A.S.** y en favor de la demandante, señora **Alexandra Castaño Osorio**, por el capital insoluto adeudado del título ejecutivo adosado para su cobro, en cuantía de \$34.350.000, descrito en el acápite de las pretensiones de la demanda (*Págs. 4 a 8, Anexo 01., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020 (Art. 8). La entidad demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión



de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes para lograr la notificación de la parte pasiva, a la dirección electrónica registrada para ello, conforme es anunciado en la parte motiva.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico, esté atenta y vele por que se cumpla con la carga procesal que le corresponde, si a ello hubiere lugar, **en este caso**, la notificación de la **persona jurídica ejecutada**, también por lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 010 de enero 25 de 2021.</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015dc31ad2054afddf67cc95119f148c1e8cb00e7cf435bde763d5c74f502b42**

Documento generado en 22/01/2021 01:34:54 PM